

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“RUFINA ZARZA JIMENEZ C/ EL ART. 12° DE LA LEY N° 2345/2003, C/ EL ART. 135° DE LA LEY N° 4848/2013 Y C/ EL ART. 252° DEL DECRETO N° 10480”. AÑO: 2013 – N° 871.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil seiscientos sesenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por en reemplazo del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “RUFINA ZARZA JIMENEZ C/ EL ART. 12° DE LA LEY N° 2345/2003, C/ EL ART. 135° DE LA LEY N° 4848/2013 Y C/ EL ART. 252° DEL DECRETO N° 10480”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Rufina Zarza Jiménez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Rufina Zarza Jiménez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 12 de la Ley N° 2345/03; Art. 135 de la Ley N° 4848/13 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013” y Art. 252 del Decreto N° 10.480/13 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4848/13 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013”.-----

La accionante manifiesta en su presentación que las disposiciones legales impugnadas contravienen los Artículos 46, 130 y 137 de la Constitución de la República.---

Así pues, cabe señalar en primer lugar que la Ley N° 4848/13 era de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2013 de vigencia anual conforme a la Constitución. Misma situación se da con el Decreto N° 10.480/13 que se encargaba de reglamentar dicha ley.-----

Por otro lado, el Art. 12 de la Ley N° 2345/03 fue derogado por el Art. 9 de la Ley N° 4317/11. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la accionante, puesto que las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: “*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*” (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : “*el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas*” (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


SINDULFO BLANCO
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentran en vigencia las disposiciones legales y reglamentarias atacadas de inconstitucionales, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Pretendo expresar mi voto, analizando los antecedentes y los fundamentos expuestos, en cuanto a que la Accionante RUFINA ZARZA JIMENEZ, hija minusválida del Veterano de la Guerra del Chaco, accionó en inconstitucionalidad contra el Art. 12 de la Ley N° 2345/2003 de Reforma y Reordenamiento Fiscal, contra el Art. 135 de la Ley N° 4848/2013 y el Art. 252 del Decreto N° 10.480/13.-----

La acción se debate en que a una hija minusválida, de un Veterano de la Guerra del Chaco, le otorgaron 50 % de pensión, en base que a la madre ya la habían beneficiado con anterioridad, sin embargo a la fecha de la solicitud la madre ha fallecido, conforme al certificado de defunción, y quedó como única heredera la solicitante, por lo cual reclama la totalidad de la pensión. Es así, que conforme a la Ley N° 4317/11, contempla en el inc. 3) cuando sólo existen hijos, y al no existir otros beneficiarios entendemos que corresponde percibir el 100% de la pensión, a partir de la fecha de solicitud, momento en que tenía plenos derechos y requerimientos para salir beneficiado.-----

LEY N° 217/93, QUE ESTABLECE BENEFICIOS A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO Artículo 14.- En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en Art. 1 ° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites de la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet o Foja de Servicio del Veterano que acrediten dichas titularidades. El pago efectivo de los haberes se efectuarán al mes de producirse el deceso, debiendo incluirse en las planillas respectivas, si no existiese presentación aduciendo mejor derecho sobre estos beneficios acordados a los causahabientes". (el subrayado es mío, para mejor entendimiento.); Derogado Por: Artículo 18 inciso t) de la Ley N° 2.345/03.-----

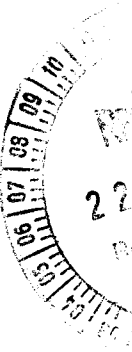
Encontramos que la Resolución DPNC N° 813/2007, deviene inconstitucional, porque limita los derechos a una hija discapacitada de un Veterano de la Guerra del Chaco, en consideración a que en la Constitución contemplan dichos beneficios, y por ser de menor rango en el orden de la supremacía de la leyes.-----

Respecto a la impugnación contra el Art. 12 de la Ley N° 2345/2003 de Reforma y Reordenamiento Fiscal, contra el Art. 135 de la Ley N°4848/2013 y el Art. 252 del Decreto N° 10.480/13, efectivamente contrarían las disposiciones del Art. 130 de la Carta Magna. **DE LOS BENEMERITOS DE LA PATRIA:** *"Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente. Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales", (el subrayado es mío).-----*

Por tanto: voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, respecto a la Art. 12 de la Ley N° 2345/2003 de Reforma y Reordenamiento Fiscal, contra el Art. 13 de la Ley N°4848/2013 y el Art. 252 del Decreto N° 10.480/13, que deben ser decla...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“RUFINA ZARZA JIMENEZ C/ EL ART. 12° DE LA LEY N° 2345/2003, C/ EL ART. 135° DE LA LEY N° 4848/2013 Y C/ EL ART. 252° DEL DECRETO N° 10480”. AÑO: 2013 – N° 871.-----



.....rados inconstitucional, y por tanto inaplicable a la accionante RUFINA ZARZA, por violentar los derechos conferidos a los herederos veteranos, establecidos en el Art. 130 de la Constitución Nacional, y garantizar el beneficio que le corresponde como hija discapacitada de un Veterano de la Guerra del Chaco, percibiendo la pensión pertinente. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

 **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro

 **GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**
Ministra

 **SINDULFO BLANCO**
Ministro


SENTENCIA NUMERO: 1661.

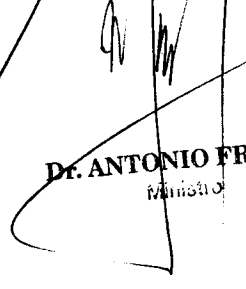
Asunción, 21 de noviembre de 2017.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

ARCHIVAR la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:  Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

 **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro

 **GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**
Ministra

 **SINDULFO BLANCO**
Ministro

